



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.3206/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con número de folio **0421000104819**, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LGSIPDCDMX	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve¹, el Recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0421000104819**, misma que se tuvo por presentada el cinco de agosto, de conformidad con el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó en medio electrónico, la siguiente información:

“ ...

Porque el reglamento interno de concejales de la alcaldía de cuajimalpa de morelos No está publicado en la gaceta oficial?

Porque no han publicado las COMISIONES asignadas a cada concejal de la alcaldía cuajimalpa de morelos?

Me comparten la lista de asistencia de concejales a las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan tenido en la alcaldía de cuajimalpa de morelos...”

1.2 Respuesta. El quince de agosto, el *Sujeto Obligado*, a través del Sistema Infomex, hizo del conocimiento del particular el oficio **AC/SC/068/2019**, del quince de agosto, suscrito por el **Subdirector de Contabilidad**, a través del cual da respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Hago de su conocimiento que el trámite para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México respecto del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos para el periodo 2019-2021 se encuentra en proceso.

...

Le comunico que la página web de esta Alcaldía se encuentra en mantenimiento.

Sin embargo, le comento que la Unidad Administrativa competente ya cuenta con la respectiva información para su debida y pronta publicación.

...

...hago de su conocimiento que para tal efecto deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° fracción III, 19 y 248, fracción I, inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, considerando siete fojas.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



*Cabe precisar, que para tal efecto deberá presentar el original del respectivo comprobante de pago.
...*

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de agosto, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...respondan a la solicitud... siendo que no cumplen sus respuestas a la ley orgánica de alcaldías en sus artículos 82, 91, y la obligación de la secretaría técnica. Las respuestas no son claras, y me obligan para conocer el pago de derechos en tesorería y comprobar el pago, siendo que no lo solicité así al momento de iniciar la solicitud...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El dieciséis de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse de recibo de la *Plataforma*, con el recurso de revisión presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad².

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintidós de agosto, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3206/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas y alegatos, ampliación y cierre. El tres de octubre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado*, realizando sus respectivas manifestaciones y expresando sus correspondientes alegatos, enviados a la cuenta de correo electrónico de la Ponencia a cargo de sustanciar el presente medio de impugnación el veintitrés de septiembre, entregando el comprobante de envío a la cuenta

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* y al *Sujeto Obligado*, el once y doce de septiembre, respectivamente, a ambos a través de correo electrónico.

de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el veinticuatro de septiembre, del oficio **ACM/DGA/1700/2019 y anexos**, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, proporcionando información adicional relacionada con la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

1)... *el reglamento interno de los concejales de esta alcaldía, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 27 de agosto del presente año... mismo que se anexa al presente... (Anexo 1)*

2)... *dichas comisiones a las que hace referencia, ya se encuentran publicadas en el siguiente enlace: <http://cu9jimalpa.cdrmcgob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Comisiones-Concejo.pdf> , donde encontrará la integración de por comisión, así como que concejal tiene la presidencia y quienes más la integran; de igual forma se anexa al presente la información, para su conocimiento. (Anexo 2)*

3)... *se remiten en documento anexo, las listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se encuentran formalizadas con las firmas autógrafas de los participantes de las sesiones, que hasta el momento se han llevado a cabo por parte del Concejo de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos. (Anexo 3)*

...”

Igualmente, el *Sujeto Obligado* envió el oficio **ACM/UT/2600/2019**, del veintitrés de septiembre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, en el que medularmente solicita declarar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que el recurrente presentara promoción tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto*, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del *Código* de aplicación supletoria la *Ley de Transparencia*, se declaró precluído su derecho para tal efecto, y atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239 de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días habiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente RR.IP.3206/2019, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintidós de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público



y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁴**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la *solicitud* de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

*“...Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
... II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso...”*

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

El **agravio único** que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado no entregó todo lo solicitado del periodo solicitado*.

El *Sujeto Obligado* respondió la *solicitud*, señalando que el trámite para la publicación del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se encontraba en proceso; que la página web de la Alcaldía se encontraba en mantenimiento, pero que la Unidad Administrativa competente contaba con la información para la publicación de las Comisiones asignadas a cada Concejal de la Alcaldía; y, finalmente, que para proporcionar lista de asistencia de Concejales a las sesiones ordinarias y extraordinarias, debería realizar el pago de derechos correspondiente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado* a través del oficio ACM/DGA/1700/2019, remitió al recurrente **información adicional a la solicitud**, a través de la cuenta que el recurrente proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, lo que acredita con el Acuse del correo electrónico de fecha el veinticuatro de septiembre.

El recurrente solicitó:



1. ¿Por qué el Reglamento Interno de Concejales de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no está publicado en la gaceta oficial?
2. ¿Porque no han publicado las Comisiones asignadas a cada concejal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos?
3. Lista de asistencia de concejales a las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan tenido en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

A lo que el *Sujeto Obligado* en respuesta a la solicitud y a través de información adicional manifestó lo siguiente:

1.- Del cuestionamiento relativo al Reglamento Interno de Concejales de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, respondió que el trámite para la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México se encontraba en proceso. Sin embargo, en información adicional proporcionada al recurrente, entregó el reglamento motivo de la *solicitud*, proporcionando copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintisiete de agosto, en la que se publicó el “Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos”.

Por lo expuesto anteriormente, el Sujeto Obligado **atendió completamente el requerimiento, relativo al Reglamento Interno de Concejales.**

2.- En cuanto a la publicación de las comisiones asignadas a cada Concejal, el *Sujeto Obligado* respondió que la página web se encuentra en mantenimiento, pero que sin embargo, la Unidad Administrativa competente ya cuenta con la respectiva información para su debida y pronta publicación. A través de la información adicional proporcionada al recurrente, manifestó que dichas comisiones ya se encuentran publicadas en el enlace <http://cu9jimalpa.cdrmcgob.mx/wp-content/uploads/2019/09/Comisiones-Concejo.pdf> anexando la información.



De la revisión de la información proporcionada, se desprende que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta que satisface el interés del particular, por lo que **atendió este requerimiento** del *solicitante*, consistente en copia del “Acta de la aprobación de la integración de Comisiones asignadas a Concejales del *Sujeto Obligado*”.

3.- En cuanto a la lista de asistencia de concejales a las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan tenido en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el *Sujeto Obligado* señaló que para tal efecto, el particular debía realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9° fracción III, 19 y 248, fracción I, inciso c del Código Fiscal de la Ciudad de México, considerando siete fojas, debiendo presentar el original del respectivo comprobante de pago. Sin embargo, en información adicional a la *solicitud*, remitió las listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se encuentran formalizadas con las firmas autógrafas de los participantes de las sesiones, que hasta el momento se han llevado a cabo por parte del Concejo de esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Del análisis realizado respecto de la información adicional a la *solicitud*, proporcionada por el *Sujeto Obligado* al recurrente, se observa que proporcionó copia de las siguientes actas de sesiones ordinarias: Primera, Segunda, Quinta y Novena. Consecuentemente, **faltan las siguientes actas de sesiones ordinarias: todas las de 2018, así como la Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava de dos mil diecinueve**, de las cuales no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con las actas de sesiones extraordinarias, el Sujeto Obligado proporcionó copia de la segunda sesión, por lo que **falta, por lo menos, el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil dieciocho, y las correspondientes de dos mil diecinueve**, sobre las cuales no se manifestó en ningún sentido.



Consecuentemente, al faltar información relativa al requerimiento en estudio, **se tiene por atendido parcialmente** el mismo, porque el recurrente no tuvo acceso a la misma.

De la revisión de la información adicional a la *solicitud*, se concluye que ésta no satisface los extremos de la *solicitud*, ni las inconformidades expuestas en el presente recurso de revisión por parte del recurrente, ello en razón de que el *Sujeto Obligado* no entregó todas las listas de asistencia, con firmas autógrafas, de las sesiones realizadas por el Concejo de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

En consecuencia, no se actualiza la causal establecida en el artículo 248, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, y se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio único que hizo valer el recurrente consiste, medularmente, en que el *Sujeto Obligado* **no entregó todo lo solicitado del periodo solicitado.**

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no presentó elementos probatorios.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- *Copia simple del oficio ACM/DGA/1700/2019 y anexos, de fecha veinte de septiembre.*
- *Copia simple del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.*
- *Copia simple del acta de integración por Comisiones del Concejo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.*



- *Listas de asistencia de las sesiones ordinarias y extraordinarias, formalizadas con las firmas autógrafas de los participantes de las sesiones.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte Recurrente.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Ley de Transparencia

“ ...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

...
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 82. La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana...

Artículo 84. Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, por conducto de la persona titular de la secretaría técnica del concejo.

...
...

Artículo 87. Las decisiones del Concejo deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y al efecto, celebrarán las sesiones siguientes:

I. Ordinarias, se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente;

II. Extraordinarias, cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate, lo requiera y tratarán exclusivamente los asuntos que las hayan motivado. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los



Concejales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente; y

III. Solemnes, las sesiones en que se instale la Alcaldía, se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo. En estas sesiones no habrá lugar a interpelaciones.

...

Artículo 92... Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena;

...

Artículo 95. Las atribuciones de la secretaría técnica son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes;

...

III. Llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

...

104. Las atribuciones del Concejo, como órgano colegiado, son las siguientes:

...

VIII. Emitir su reglamento interno;

..."

LPACDMX

"...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos... X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

De la normatividad citada con antelación se advierte lo siguiente:

- El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía.
- Las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde.
- Las sesiones del Concejo serán Ordinarias, Extraordinarias o Solemnes.
- Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena.
- La Secretaría Técnica del Concejo tiene la atribución de levantar las actas de las sesiones y de obtener las firmas de los asistentes a las mismas



- El Concejo, como órgano colegiado, tiene la atribución de emitir su reglamento interno.

Consecuentemente con el marco jurídico señalado, el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* objeto del presente medio de impugnación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad, y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

El recurrente solicitó:

1. ¿Por qué el Reglamento Interno de Concejales de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos no está publicado en la gaceta oficial?



2. ¿Porque no han publicado las Comisiones asignadas a cada concejal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos?
3. Lista de asistencia de concejales a las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan tenido en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.

Del estudio realizado respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, se desprende que los requerimientos del particular, identificados con los numerales 1 y 2, fueron atendidos por el *Sujeto Obligado* por medio de la información adicional a la *solicitud*.

Por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo del requerimiento 3, mismo que fue atendido parcialmente, en los términos señalados en el estudio realizado respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Concejo es un órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, con funciones de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos en las alcaldías, cuyas sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, debiendo ser sus actas firmadas por sus integrantes para su validez plena.

La Secretaría Técnica del Concejo del *Sujeto Obligado*, tiene la atribución de levantar las actas de las sesiones y de obtener las firmas de los asistentes a las mismas, esto es, cuenta con las facultades necesarias para atender el requerimiento del particular, relativo a la copia de las sesiones motivo de la *solicitud*.

Ahora bien, del análisis realizado en el apartado relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, se concluyó que el *Sujeto Obligado* no proporcionó ni se pronunció



sobre **las actas de sesiones ordinarias de 2018, así como la Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava de dos mil diecinueve, ni el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil dieciocho**, todas del Concejo de la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos.

En relación con las actas de sesiones extraordinarias, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia de la segunda sesión, por lo que **falta, por lo menos, el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil dieciocho, y las actas de sesiones extraordinarias de dos mil diecinueve**, todas del Concejo de la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos.

Por lo tanto, el **agravio único** del recurrente consistente en que el *Sujeto Obligado* no entregó todo lo solicitado del periodo solicitado, **resulta parcialmente fundado**.

En consecuencia, se advierte que el *Sujeto Obligado* no atendió lo estipulado en la *Ley de Transparencia*, específicamente su artículo 208, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, como se muestra a continuación:

La respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado* careció de congruencia y exhaustividad, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*.

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo



que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.**

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta parcialmente fundado**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó completamente la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Sobre el **requerimiento 3**, realice búsqueda exhaustiva y razonable de las actas del Concejo del *Sujeto Obligado*, en los archivos de trámite y de concentración, en términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, y proporcionar al recurrente, en el medio elegido (electrónico), copia con firmas autógrafas, de **las actas de sesiones ordinarias de 2018, de la Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Octava de 2019, así como de la Primera Sesión Extraordinaria de 2018 y de las sesiones extraordinarias de 2019.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el *PJF*, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO